

prestan servicios bajo las armas, considerarán como parte de su deber pastoral proveer al Vicario general castrense de un número suficiente de sacerdotes, celosos y bien preparados, para cumplir dignamente su importante y delicada misión.

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos Instrumentos de Ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

29493 REAL DECRETO 2803/1979, de 26 de octubre, por el que se modifica la regulación del beneficio de especial tasa telegráfica a favor del Instituto Social de las Fuerzas Armadas y de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado.

El Real Decreto mil trescientos doce/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, reguló las condiciones que deberían reunir los telegramas oficiales impuestos por el Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE), así como el alcance de la expresión «especial tasa telegráfica» contenida en las Leyes veintiocho y veintinueve de mil novecientos setenta y cinco, que establecían, respectivamente, los regímenes especiales de la Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de los Funcionarios Civiles del Estado.

Constatada la realidad discriminatoria producida a las citadas Entidades, con respecto a las gestoras del Régimen General de la Seguridad Social y restantes regímenes especiales, procede revisar los criterios interpretativos que dieron lugar a la promulgación de la mencionada norma para ajustarla, en aras al principio de equidad, a la normativa reguladora de las demás Entidades gestoras de dichos regímenes especiales.

A tal fin es acertado señalar que si bien las aludidas Leyes hacen referencia a una especial tasa telegráfica, no es menos cierto que también determinan que las Entidades citadas gozarán de tal beneficio «en la misma medida que el Estado», y siendo que el Estado goza de franquicia telegráfica es obvio que ISFAS y MUFACE deben disfrutar en la misma medida de dicho beneficio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—El Instituto Social de las Fuerzas Armadas y la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado gozarán de franquicia telegráfica respecto de los telegramas oficiales que impongan.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo segundo del Real Decreto mil trescientos doce/mil novecientos setenta y siete, de tres de mayo, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente.

Dado en Madrid a veintiséis de octubre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

29494 ORDEN de 10 de diciembre de 1979 sobre modificación del Reglamento de Personal Operario del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Excelentísimos señores:

La Orden de la Presidencia del Gobierno de 11 de abril de 1978, sobre modificación del Reglamento de Personal Operario del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, se dictó con el objeto, entre otros, de garantizar la estabilidad en el empleo a un numeroso y heterogéneo colectivo de colaboradores, mediante la transformación en laboral de su vinculación con el Departamento.

No obstante, para evitar la creación de cuadros de personal sujetos a régimen laboral con identidad de titulación y funciones a los Cuerpos Especiales del Departamento, se excluyó del ámbito de la citada Orden a un reducido grupo de colaboradores en quienes coinciden tales circunstancias, lo que ha dado lugar a un tratamiento diferenciado y que se mantenga la situación de inestabilidad en el empleo de esta minoría.

Empero el objetivo perseguido no se ha conseguido plenamente ya que como consecuencia de sentencias de la Jurisdicción Laboral y de las reclasificaciones internas, se han formado inevitablemente estructuras paralelas de personal en quienes se dan las circunstancias apuntadas y que, no obstante, se hallan sujetos a regímenes legales distintos, laboral en unos casos y administrativo en otros.

Como consecuencia, se hace necesario, por una parte, resolver la situación de inestabilidad y agravio comparativo del grupo residual de personal no laboralizado y, por otra, declarar a extinguir las situaciones actualmente existentes y las que puedan derivarse de las medidas que se adopten en relación con el grupo antes citado, excluyendo de futuro toda la posibilidad de acceso al régimen laboral del personal en quienes concurren las circunstancias de identidad de titulación y funciones que las de los Cuerpos Especiales del Ministerio.

Por otra parte, y en atención a las dudas surgidas, se hace necesario aclarar que la Orden de 11 de abril de 1978 es igualmente de aplicación al personal de los Organismos autónomos, en orden a conseguir un tratamiento unitario de todo el colectivo laboral del Departamento.

Por todo ello, de conformidad con el artículo 4.º del Reglamento de Personal Operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, aprobado por Decreto 3577/1972, de 21 de diciembre, a propuesta conjunta de los Ministerios de Trabajo y de Obras Públicas y Urbanismo, previo informe del Ministerio de Hacienda, esta Presidencia del Gobierno dispone:

1.º Se modifica la disposición transitoria primera de la Orden de 11 de abril de 1978, que quedará redactada como sigue:

«No obstante lo dispuesto en el número primero de esta Orden, el personal que a la fecha de su entrada en vigor estuviera prestando servicios en el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o sus Organismos autónomos, con contrato administrativo de colaboración temporal, aunque reuniese idénticas condiciones de titulación y funciones que alguno de los Cuerpos o Escalas de ellos dependientes, podrá integrarse en las categorías de personal laboral que les corresponda en atención a tales condiciones, siempre que vinieren prestándolos con anterioridad a 1 de diciembre de 1977».

Las plazas de personal laboral con identidad de titulación y funciones que los Cuerpos o Escalas a que se refiere el párrafo anterior, que ya existan o que puedan producirse al amparo de la presente Orden, se declararán a extinguir por amortización o transformación de las mismas.

2.º El plazo de tres meses a que hace referencia la disposición transitoria segunda de la Orden de 11 de abril de 1978, se contará a partir de la entrada en vigor de la presente.

Lo que comunico a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 10 de diciembre de 1979.

PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

Excmos. Sres. Ministros de Obras Públicas y Urbanismo y de Trabajo.

MINISTERIO DE HACIENDA

29495 REAL DECRETO 2804/1979, de 23 de noviembre, sobre la distribución de la Tasa sobre el Juego para 1979.

El Real Decreto mil setecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, distribuyó los rendimientos de la Tasa sobre el Juego para el ejercicio económico de mil novecientos setenta y siete, en base a las afectaciones que para tales rendimientos dispusieron el Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, y el Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

En los Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio de mil novecientos setenta y nueve, aprobados por Ley uno/mil novecientos setenta y nueve, de diecinueve de julio, se incluyen tanto la previsión de ingresos a obtener por la denominada Tasa sobre el Juego (doce mil millones de pesetas) como la distribución de ese importe total entre los diversos órganos a que se atribuye, de conformidad con los criterios de participación resultantes del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero; del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio, y los Reales Decretos mil setecientos setenta y dos/mil novecientos setenta y siete, de diez de junio, y dos mil cuatrocientos noventa/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre.

La recaudación ya obtenida hasta fin del mes de junio del corriente año y la previsible a obtener hasta fin de septiembre hace aparecer como sumamente probable un montante total de ingresos superior al de la previsión presupuestaria; siendo, por ello, conveniente adoptar las medidas oportunas en orden a la atribución de tal incremento, de forma que sea posible atender aquellas necesidades que, dentro de las finalidades marcadas a la Tasa, no han podido ser atendidas hasta el presente.

De entre esas finalidades deben ser destacadas tres: La que en relación con la integración social y laboral lleva a cabo el Ministerio de Trabajo, al que, hasta la fecha, no se ha atribuido financiación alguna procedente de la Tasa sobre el Juego; la complementaria de ayuda a las familias con hijos subnormales, que fue objeto de enmienda en Cortes, no atendible por razones de técnica presupuestaria, pero que parece necesario tomar en consideración, y la atribución de recursos al Ministerio de Cultura para asistencia social a la tercera edad.

Por otro lado, y dentro de un criterio puramente contable-presupuestario, se ha buscado la mayor comodidad y claridad en el conocimiento trimestral (trimestres vencidos) de los ingresos que han de nutrir los presupuestos de los órganos a cuyo favor se aplica la recaudación de la Tasa, y, con arreglo a él, a efectos únicamente de mayor facilidad y eficacia contable-presupuestaria, se imputa el vencimiento del cuarto trimestre al ejercicio natural siguiente, al objeto de contar con una base cierta de disponibilidad y cálculo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los rendimientos de la Tasa sobre los Juegos de Suerte, Envite o Azar, establecida en el artículo tercero del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de febrero, provenientes del cuarto trimestre de mil novecientos setenta y ocho, imputados al presupuesto de mil novecientos setenta y nueve, así como los obtenidos en los trimestres primero, segundo y tercero de mil novecientos setenta y nueve, se distribuirán con arreglo a los siguientes criterios:

a) El veinticinco por ciento en favor de los Ayuntamientos, en los términos previstos en el artículo segundo del Real Decreto-ley treinta y cuatro/mil novecientos setenta y siete, de dos de junio.

b) El setenta y cinco por ciento restante se destinará a financiar las acciones a que se refiere el artículo tercero, número siete, del Real Decreto-ley dieciséis/mil novecientos setenta y siete, de veintiocho de febrero.

Artículo segundo.—La suma que se atribuya al porcentaje fijado en el apartado b) del artículo anterior, hasta un importe total de nueve mil millones de pesetas, se distribuirá entre las siguientes acciones:

Primera.—El cincuenta por ciento para financiar las acciones de asistencia, recuperación e integración de los deficientes mentales, físicos y sensoriales, las de asistencia social a favor de la tercera edad, así como las correspondientes a la aplicación y ejecución del Plan Nacional de Prevención de la Subnormalidad.

— Los gastos se gestionarán a través del Fondo Nacional de Asistencia Social, concepto cuatrocientos ochenta y tres, servicio cero dos, Sección cero siete.

— La citada asignación se repartirá por terceras partes para cada uno de los tres conceptos que se señalan en la cláusula primera del artículo segundo del Real Decreto dos mil cuatrocientos noventa/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de septiembre.

Segunda.—El veinticinco por ciento para financiar la prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil. Los gastos se gestionarán a través del Organismo Obra de Protección de Menores, servicio cero uno, concepto cuatrocientos veintinueve, punto dos del Presupuesto del Estado, de la Sección trece, «Ministerio de Justicia».

Tercera.—El veinticinco por ciento restante se destinará a la financiación de las acciones de educación especial que ejecute el Ministerio de Educación. Los gastos se gestionarán a través del Instituto Nacional de Educación Especial, incluido en la Sección dieciocho, «Ministerio de Educación», servicio cero uno, concepto cuatrocientos veinticinco.

Artículo tercero.—Cuando la recaudación que efectivamente se obtenga por el setenta y cinco por ciento, a que se refiere el apartado b) del artículo primero, exceda de los nueve mil millones de pesetas que se distribuyen con arreglo a los criterios señalados en el artículo segundo, el exceso se distribuirá entre las siguientes acciones:

Primera.—Se destinarán hasta mil millones de pesetas para financiar las acciones de integración, promoción y protección laborales de los deficientes mentales, físicos y sensoriales a cargo del Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección General de Empleo, Sección diecinueve, servicio cero cinco, capi-

tulo cuatro, artículo cuarenta y dos: Subvención al Organismo autónomo Instituto Nacional de Empleo para programas de integración, promoción y protección laborales de personas deficientes.

Segunda.—Seguidamente se destinarán hasta mil quinientos millones de pesetas a la concesión de ayudas a las familias con hijos deficientes mentales, físicos o sensoriales, a su cargo.

Los gastos se gestionarán a través del Fondo Nacional de Asistencia Social, que, a tal efecto, habilitará un concepto nuevo e independiente en sus presupuestos y planes del año en curso.

Tercera.—Igualmente se destinarán doscientos cincuenta millones de pesetas para financiar las acciones que el Ministerio de Cultura ha de realizar en orden a la integración socio-cultural de la tercera edad.

A tal efecto, se concederá una ampliación de crédito del indicado importe a la Sección veintiséis, servicio cero nueve, concepto doscientos cincuenta y dos, subconcepto tercero, «Promoción de Centros formativos de animación socio-cultural y tiempo libre».

Cuarta.—El remanente resultante tras las asignaciones precedentes, si existiere, se destinará a financiar las acciones reseñadas en el artículo segundo, con los porcentajes de distribución fijados en el mismo.

Artículo cuarto.—Las normas que regulan los ingresos de dicha Tasa serán de aplicación tanto a las dotaciones iniciales consignadas en los Presupuestos del Estado como a las nuevas que son consecuencia de este Real Decreto.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Hacienda se procederá trimestralmente a efectuar la distribución de los ingresos obtenidos por el rendimiento de la Tasa sobre el Juego entre los distintos conceptos y en base a los criterios de los artículos precedentes, comunicando a los órganos afectados la cuantía del crédito disponible.

Artículo sexto.—Las cantidades no invertidas, procedentes de esta Tasa, serán automáticamente incorporables a los créditos de los ejercicios siguientes.

Artículo séptimo.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las resoluciones y medidas que sean necesarias para la efectividad de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda.
JAIME GARCIA ANOVEROS

29496

ORDEN de 4 de diciembre de 1979 por la que se modifican los modelos de declaración del Impuesto sobre el Lujo, adquisiciones en general.

Ilustrísimo señor:

La Orden del Ministerio de Hacienda de 13 de enero de 1965 estableció los modelos a que deberían ajustarse las declaraciones que, con arreglo a la normativa vigente, deben efectuar los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Lujo en orden a la liquidación y el pago del mencionado tributo.

La Ley 6/1979, de 25 de septiembre, sobre régimen transitorio de la imposición indirecta, ha introducido modificaciones de gran importancia en el texto refundido del Impuesto sobre el Lujo (Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre), que hacen necesaria la aprobación de nuevos modelos aplicables a las declaraciones correspondientes a los conceptos gravados en el título III del mencionado texto refundido, con la única excepción de las que se refieren a «Vehículos de tracción mecánica» y «Navegación marítima y aérea».

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Se aprueban los modelos de declaraciones correspondientes al Impuesto sobre el Lujo, adquisiciones en general, que figuran insertos como anexo a la presente Orden.

2.º La utilización de los citados modelos no resultará procedente respecto de las declaraciones referentes a los conceptos gravados en los artículos 17 (vehículos de tracción mecánica) y 19 (navegación marítima y aérea) del texto refundido regulador del impuesto, aprobado por Decreto 3180/1966, de 22 de diciembre, ni en los supuestos en que sea de aplicación el régimen de estimación objetiva singular.

3.º La presente Orden ministerial entrará en vigor el día 1 de enero de 1980.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1979.

GARCIA ANOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.